

EJECUTIVO No 2020 00040
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ALEIDDER ACUÑA GARCÍA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 JUL 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de las obligaciones número 725031170148707.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2020 00040 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ALEIDER ACUÑA GARCÍA identificado con la c de c nro. 20.429.281 respectivamente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandante. Por secretaría librense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

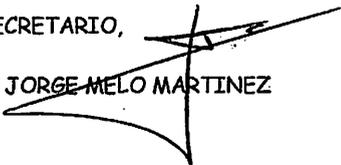
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO.
Nro. ___ Fijado Hoy 14 JUL 2022

EL SECRETARIO,
LUIS JORGE MELO MARTINEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ

14 JUL 2022

ASISTENTE

Mediante el presente se notifica al Sr. JUAN CARLOS GONZALEZ...
por la obligación de comparecer a la audiencia...

En consecuencia, se cita al Sr. JUAN CARLOS GONZALEZ...
para comparecer a la audiencia...

Además de lo anterior, se cita al Sr. JUAN CARLOS GONZALEZ...
para comparecer a la audiencia...

En consecuencia, se cita al Sr. JUAN CARLOS GONZALEZ...
para comparecer a la audiencia...

En consecuencia, se cita al Sr. JUAN CARLOS GONZALEZ...
para comparecer a la audiencia...

En consecuencia, se cita al Sr. JUAN CARLOS GONZALEZ...
para comparecer a la audiencia...

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL



14 JUL 2022

EJECUTIVO No 2020 00079
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO MAURICIO FONSECA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 JUL 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de las obligaciones número **725031170121641, 4481860003421776 y 725031170155194.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2020 00079 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra MAURICIO FONSECA identificado con la c de c nro. 11.438.327 respectivamente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandante. Por secretaría librense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

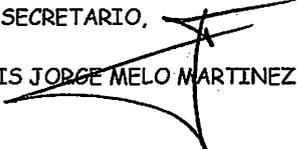
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 14 JUL 2022

EL SECRETARIO,
LUIS JORGE MELO MARTINEZ



13 JUL 2022

[Faint, mostly illegible text, likely the body of a legal notification or court order]

NOTIFICACION
MUNICIPAL

Ejecutivo mínima cuantía: 2020 00131
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: HUMBERTO FAJARDO VANEGAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

13 JUL 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **HUMBERTO FAJARDO VANEGAS**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170162772 contenida en el pagaré No. 031176100008544** suscrito por el demandado el día 2 DE ENERO DE 2018; **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2.860.313,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago, y al demandado se notificó del mandamiento de pago por aviso el 04 de junio de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía;

sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170162772 contenida en el pagaré No. 031176100008544**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **HUMBERTO FAJARDO VANEGAS**, identificado con la c de c nro. 80.321.685 dentro del ejecutivo 2020 00131 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la obligación No. **725031170162772 contenida en el pagaré No. 031176100008544.**

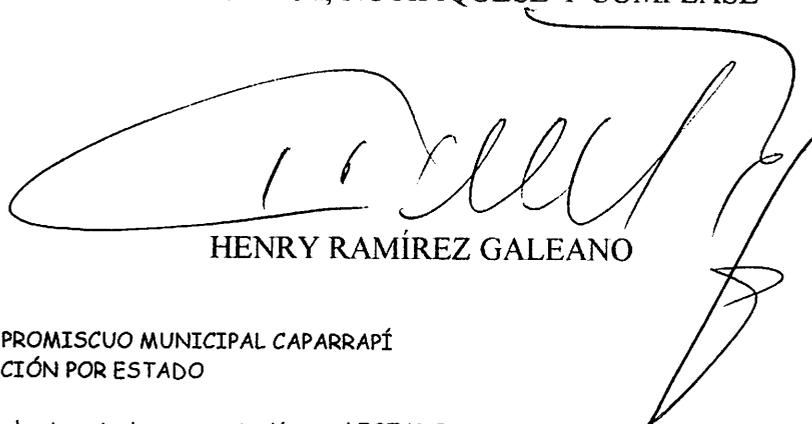
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000 =.00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ____ Fijado Hoy 14 JUL 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ



Ejecutivo: 2020-00131
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: HUMBERTO FAJARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

13 JUL 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

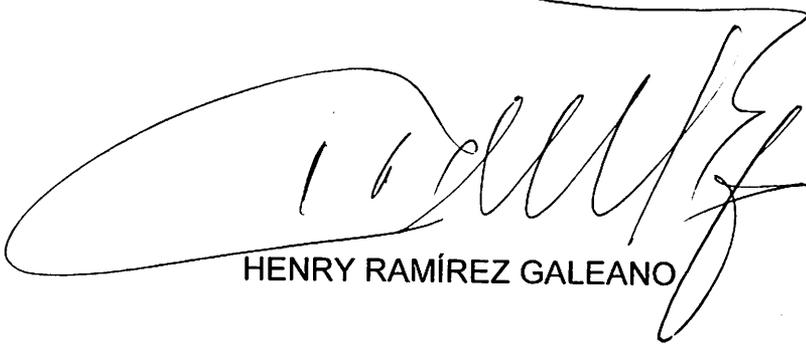
Se recibe respuesta respecto a la solicitud de medida cautelar en este asunto, en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la respuesta suministrada por el BANCO DAVIVIENDA quien indica que se materializo la orden de embargo, no genero título judicial por cuanto el demandado está vinculado a través de cuenta de ahorro, la cual se encuentra dentro del monto mínimo inembargable.

SEGUNDO: Se deja en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

lh

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. _____
Fijado hoy 14 JUL 2022

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario

Ejecutivo mínima cuantía : 251484089 001 2021 00096
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ANAYIBE CAMACHO TRIANA
República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 JUL 2022

Mediante providencia del 23 de junio del presente año, se decretó la terminación parcial del proceso de conformidad lo normado en el art. 461 del C G P , a favor de la demandada ELIZABETH ALDANA MARROQUIN por pago de la obligación 725031170130659 contenida en el pagare 031176100006421 y continuar el tramite respecto de la otra demandada ANAYIBE CAMACHO TRIANA.

Se recibe solicitud de la demandada ALDANA MARROQUIN a efectos se ordene el pago de los Depósitos judiciales 431170000003127 y 431170000003126, por su parte la apoderada del Banco Agrario de Colombia, coadyuva para que el despacho para que se ordene la entrega y pago de mencionados Títulos Judiciales, de acuerdo con lo estipulado en la terminación parcial toda vez que en su condición de avalista pagó la obligación 25031170130659.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la cancelación de la medida cautelar a favor de la demandada y el pronunciamiento de la apoderada de la parte actora en este asunto, SE DISPONE

Ordenar el pago a favor de la señora ELIZABETH ALDANA MARROQUIN los títulos judiciales 431170000003127 y 431170000003126.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 2021 00096
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ANAYIBE CAMACHO TRIANA
ELIZABETH ALDANA MARROQUÍN

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca), 13 JUL 2022

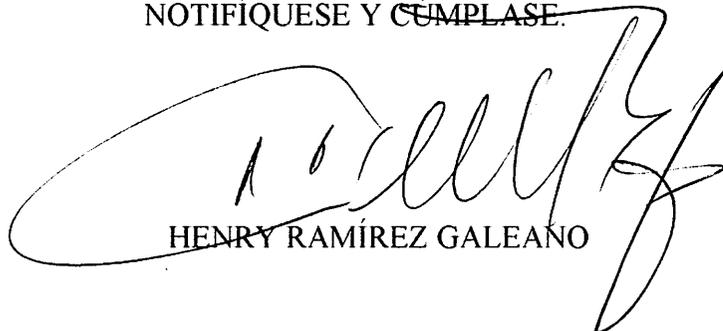
La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000.00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.

Hoy 14 JUL 2022

EL SECRETARIO



Comisorio 2022 -0006
 Ejecutivo Impugnación 25-394-31-84-001-2022-0030
 Investigación de Paternidad JONATHAN CRUZ LOPEZ
 Demandante Herederos de EULISES CRUZ RUEDA
 Demandado Y de JOSÉ RODRIGUO BERNAL CRUZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cenjod.ramajudicial.gov.co
 celular 316 875 8765

13 JUL 2022

Caparrapí Cundinamarca,

El Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma Cundinamarca, comisiona a este Despacho Judicial a efectos adelantar diligencia de notificación personal del auto de fecha 11 de mayo de 2022. Con base en lo anterior, SE DISPONE

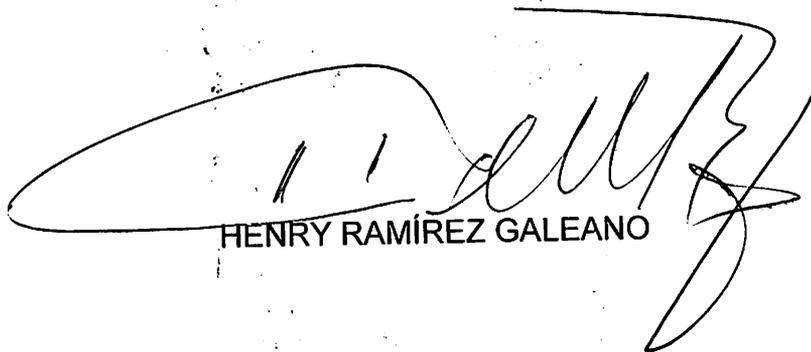
PRIMERO: Auxiliar y cumplir la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma Cundinamarca.

SEGUNDO Por Secretaria notifíquese personalmente a los señores MARCO CRUZ RUEDA, NEFTALI BERNAL CALVO, ERNESTO BERNAL CALVO, OVIDIO BERNAL VCEWLVO y AERTURO BERNAL CALVO, residentes en la vereda El Zarbal de este Municipio, requiriendo a la parte interesada para que dentro del término de ocho días, preste su colaboración para la práctica de dicha diligencia

TERCERO: Efectuado lo anterior se devolverá diligenciado a la oficina de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

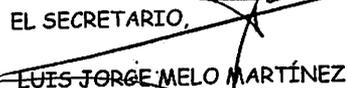
El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
Fijado Hoy 14 JUL 2022

EL SECRETARIO,

 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

RESTITUCION INMUEBLE 251484089001 2022 00033
DEMANDANTE JHON EDWART BASTO MONTERO
DEMANDADO SANDRA MILENA RUEDA BRAVO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 JUL 2022

Teniendo en cuenta no se logró adelantar la audiencia inicial de los arts. 372 y 373 del C G P que se encontraba programada para el pasado 1 de julio hogaño, se procederá a fijar nueva fecha para adelantar la misma, Con base en lo anterior, SE DISPONE

PRIMERO: Señalar para el día once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022) hora diez de la mañana, con el fin adelantar la diligencia establecida en el art. 392 ibidem

SEGUNDO: Por Secretaria comuníquese a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy 14 JUL 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo mínima cuantía: 2022 00042
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: DIANA BOLAÑOS MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

13 JUL 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **DIANA BOLAÑOS MAHECHA**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$7.940.910,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170127401 contenida en el pagaré No. 031176100006327** suscrito por la demandada el día 28 DE NOVIEMBRE DE 2015; **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.178.911,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.999.438,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170153184 contenida en el pagaré No. 031176100008144** suscrito por la demandada el día 2 DE AGOSTO DE 2017; **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.697.790,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago, y a la demandada se notificó del mandamiento de pago por aviso el 28 de junio de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes litigiosas quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera

accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la obligación No. 725031170127401 contenida en el pagaré No. 031176100006327 y obligación No. 725031170153184 contenida en el pagaré No. 031176100008144. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor.

Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Se advierte que la demandada se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **DIANA BOLAÑOS MAHECHA**, identificado con la c de c nro. 20.430.339 dentro del ejecutivo 2022 00042 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 725031170127401 contenida en el pagaré No. 031176100006327 y obligación No. 725031170153184 contenida en el pagaré No. 031176100008144.**

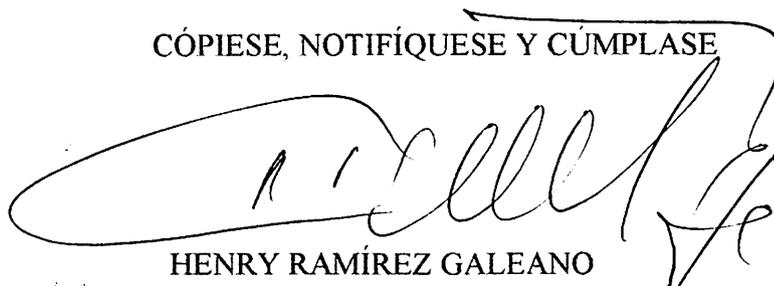
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLOJES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000= .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo mínima cuantía: 2022 00047
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: RUBÉN MÉNDEZ CRUZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

13 JUL 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **RUBÉN MÉNDEZ CRUZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.750.446,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170171100 contenida en el pagaré No. 031176100009247** suscrito por el demandado el día 16 DE AGOSTO DE 2018; **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$1.882.023,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago, y a la demandada se notificó del mandamiento de pago por aviso el 28 de junio de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

»

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o

jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170171100 contenida en el pagaré No. 03117610009247**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las*

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardo silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalio de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **RUBÉN MÉNDEZ CRUZ**, identificado con la c de c nro. 79.119.945 dentro del ejecutivo 2022 00047 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 725031170171100 contenida en el pagaré No. 031176100009247.**

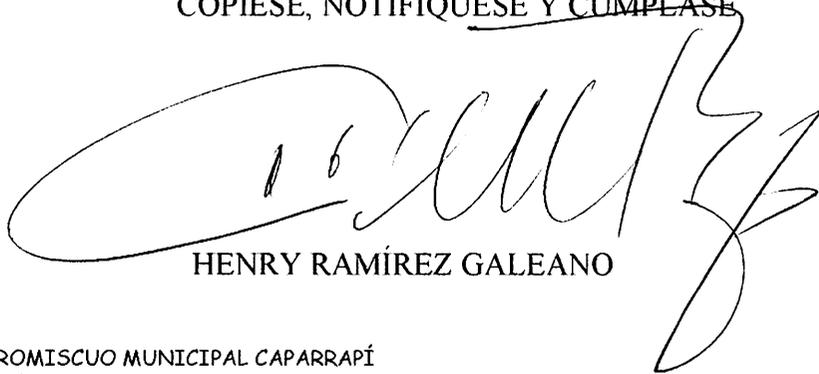
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000 = .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ____ Fijado Hoy 14 JUL 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

PERTNENCIA N° 25 148 40 89 001 2022 00082
DEMANDANTE: LUZ MARINA BUSTOS GUERRERO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE JOSE ANGEL MAHECHA,
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 0

Caparrapí Cundinamarca, 13 JUL 2022

De conformidad con el art. 90 de la Ley 1564 de 2012, se INADMITE la demanda presentada por la señora LUZ MARINA BUSTOS GUERRERO, quien actúa a través de apoderado, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazar la misma subsane lo siguiente:

- Acredítese el mensaje de datos a través del cual se confirió poder especial, amplio y suficiente allegado junto con la demanda, o en su defecto, la presentación personal efectuada al mismo por la poderdante (inciso 2 art. 74 el C G P).

Segundo: Del subsanatorio, alléguese las copias de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto en el ESTADO Nro. ...
Hoy 14 JUL 2022

EL SECRETARIO

PROCESO VERBAL SANEAMIENTO: 2022 00083
DEMANDANTE: DIEGO OSWALDO LEÓN RIFALDO
DEMANDADO: Herederos de CARLOS EDUARDO MAHECHA HERNÁNDEZ
y/o demás Personas Indeterminadas

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 13 JUL 2022

En este asunto, se recibe la presente solicitud de saneamiento y para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 y previo a calificar la demanda, SE DISPONE:

Primero: Por Secretaria librese oficio a la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal del lugar, para que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, certifiquen si el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167-4586 y cedula catastral 00-01-0003-0113-000, se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, igualmente deben indicar si se ha implementado el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Segundo: A la Agencia Nacional de Tierras (ANT), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) si el inmueble mencionado se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Tercero: A la Fiscalía Seccional de la Palma Cundinamarca, si el inmueble está destinado a actividades ilícitas.

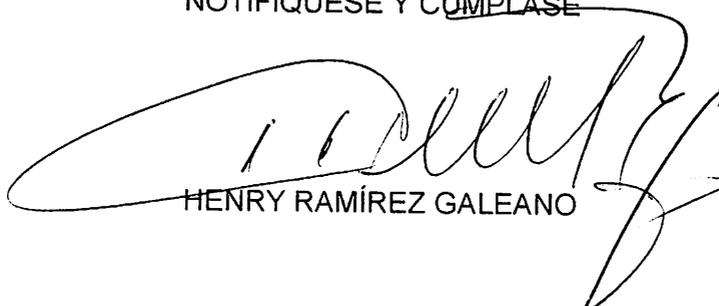
Cuarto: A la oficina de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el fin certifique si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

Quinto: Se advertirá a los Entes antes anteriormente mencionados que esta información debe ser suministrada sin costo alguno dentro del término perentorio de cinco (5) días a partir del recibo de la solicitud, so pena de ser sancionados conforme a lo dispuesto en el art. 44 del Código General del Proceso.

Sexto: Reconocer al abogado JOSÉ AICARDO RUBIO LÓPEZ como apoderado judicial de DIEGO OSWALDO LEÓN RIFALDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO